DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/371/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Acatlán.

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz.

ELABORADO POR: Janett Chávez Rosales, Directora de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisés de enero de dos mil veintiuno.

Se **DESECHA DE PLANO** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Actlán,** actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

> ***Artículo 367.*** *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*
>
> ***II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;***
>
> ***...***

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[1].

HIPÓTESIS NORMATIVA

[1] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[1].

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte; como se advirtió desde el auto de **trece de noviembre de dos mil veinte,** en el cual se le previno al denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclarara o precisara los motivos de la denuncia.

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: "*Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado*". Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El once de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Acatlán.**

2. Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia II.

3. En esa misma fecha, la Comisionada Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, aportara elementos suficientes para dar el trámite que en derecho corresponda, en virtud de que en su descripción señaló:

...
La fraccion no esta actualizada, requiero que se actualice
...

Mientras que, en el formato, indicó la fracción VIII, del artículo 15, de la Ley 875, sin embargo, no señaló, si el incumplimiento del sujeto obligado se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el portal de internet

[1] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

del sujeto obligado. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se tendría por desechado su escrito de denuncia.

4. Se tiene que la notificación de prevención se realizó al denunciante el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, según consta en la diligencia de notificación por lista de acuerdos que obra a foja cinco del expediente, misma que surte todos sus efectos legales, ante la razón de notificación fallida asentada por el personal actuarial de este Instituto el mismo día, y el incumplimiento del promovente de señalar nueva cuenta de correo electrónico o domicilio en donde practicarle las subsecuentes notificaciones, como así lo certificó la Secretaria Auxiliar en funciones de la Secretaria de Acuerdos, el veintidós de enero de dos mil veintiuno, haciendo constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del **dieciocho de noviembre de dos mil veinte al veintiuno de enero de dos mil veintiuno.**

5. De lo anterior, tenemos que, los tres días hábiles para atender la prevención transcurrieron del **veintitrés al veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, como se expone a continuación:

NOVIEMBRE 2020				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
		18 NOTIFICACIÓN POR LISTA	19 SURTE EFECTOS	20 INHÁBIL
23 **PRIMER DÍA HÁBIL**	**24** **SEGUNDO DÍA HÁBIL**	**25** **TERCER DÍA HÁBIL**		

En ese orden, si el denunciante, a pesar de haber sido notificado en términos de Ley, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, lo que corresponde es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de trece de noviembre del año dos mil veinte, y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 **fracción II** del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada por el suscrito, en virtud que,

precisamente el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de noviembre de dos mil veinte, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, **fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

Al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de **trece de noviembre de dos mil veinte**, se desecha la denuncia en contra del **Ayuntamiento de Acatlán**, y se le informa al denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante proveído de trece de enero de dos mil veintiuno, y en lo sucesivo las subsecuentes notificaciones a que haya lugar dentro del presente expediente se le practicaran vía **lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.**

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Toda vez que la parte denunciante no señaló nuevo medio para recibir notificaciones, como se apuntó, las subsecuentes se le practicaran por lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese la presente resolución **vía lista de acuerdos, fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto**, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada ponente, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con quien actúa y da fe.

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada Ponente

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintiuno.